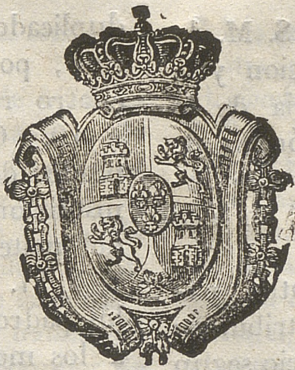


Núm. 117.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 25 de Setiembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la prévia censura de las Novelas.

Ministerio de la Gobernacion.

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el Real decreto de 23 de Abril último sobre la prévia censura de todas las novelas que se publiquen, la REINA ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Están sujetas á censura prévia, y se remitirán al Censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del Real decreto de 23 de Abril, ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.º De las novelas impresas en su totalidad se presentará al Censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse, bajo las penas de que trata el artículo 6.º del citado Real decreto.

3.º De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al Censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.º Para que pueda hacerse el cotejo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Abril, se remitirá al Censor un ejemplar de todos los números de periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas, en las que se expentan en esta forma.

5.º Los Gobernadores, Fiscales de imprenta ó

Promotores que desempeñen este encargo, tanto en Madrid como en las demás provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden declarando la clase de papel sellado en que deben extenderse los amillaramientos y padrones de riqueza y los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas lo que sigue:

„Enterada la REINA de las diferentes consultas hechas: 1.º Sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º De qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel: y 3.º Si lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana se entiende ó nó aplicable á los expre-

sados documentos. Y teniendo presente S. M. lo expuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones Directas, á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto:

1.º Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben extenderse en papel de oficio segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando, en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente.

2.º Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio como hasta aquí se ha verificado.

3.º Que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847.

4.º Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun como hasta ahora lo han verificado.

5.º Que cuando la Administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, extendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 28 de dicho Real decreto; y en el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos.

6.º Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados.

7.º Que si el producto de los certificados de inscripcion que se expida por duplicado ó triplicado, no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instrucion, reclamen éstas de las de Rentas Estancadas el papel del sello 4.º que calculen necesario para este servicio.

8.º Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuentas á las de Directas, y éstas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel; devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales.

9.º Que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º, excepto á los que pidan el

duplicado ó triplicado para que faculta la Instrucion, por que en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina.

10. Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones Directas como gastos del material.

Y 11. Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata, á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el artículo 62 del expresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.'

Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto, y á fin de que cuide se circule *inmediatamente* en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Cuya Real orden trascibo á los Señores Alcaldes de la provincia para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de la misma. = Valladolid 21 de Setiembre de 1852. = Manuel Ruiz del Portal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

VACANTES DE ESCUELAS Y SECRETARIAS DE AYUNTAMIENTOS.

La escuela de Cabezon de Valderaduey se halla dotada con la renta de 72 fanegas de tierra en las dos hojas, que producen al año 32 fanegas de trigo, y 200 rs. que dá el Ayuntamiento del producto del espigadero, casa ó su renta, y los niños pagan en Agosto 2 celemines de trigo los de leer y 4 los de escribir. Por la Secretaria se dan 400 rs.

En Robladillo se dan al maestro 130 rs. anuales, y por retribucion mensual 2 rs. los de conocimiento de letras, 3 los de leer, 4 los de escribir y 5 los de contar; y semanalmente medio pan cada uno, casa. Por la Secretaria de Ayuntamiento 400 rs., y por la Sacristía 200.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, en el término de un mes, acompañadas de los documentos necesarios, sin los cuales no se dará curso á ninguna. Valladolid 9 de Setiembre de 1852. = El Presidente, José Rafael Guerra. = Manuel Santos Martín, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES DE AMBOS SEXOS.

Se anuncia por segunda vez y término de quince días la escuela de ninas vacante en Fresno el Viejo, cuya dotacion es de 1333 rs., casa ó su renta, y la retribucion de 3 celemines de trigo en Setiembre las de calceta, 6 las de costura, 9 las de mayor instruccion y 12 las que pasen

de la edad marcada en el reglamento, y 4 mrs. semanales cada una.

Por término de un mes se anuncia la de niños de Quintanilla de Trigueros, dotada en 1000 rs. anuales de Propios satisfechos por trimestres, casa, y 32 fanegas de trigo producto de tierras agregadas á la escuela, y la retribucion mensual de 1 real los de silabeo, 2 los de leer y 3 los de escribir y contar; ademas percibirá anualmente de Propios 600 rs. por la enseñanza de las niñas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en el término expresado al Señor Gobernador de esta provincia, y acompañarán á las mismas los documentos prevenidos por el Reglamento vigente del ramo. Valladolid 10 de Setiembre de 1852. = El Presidente, José Rafael Guerra. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Escuela práctica Normal de esta Capital, dotada con 3,300 reales anuales pagados de los fondos municipales, y se proveerá en las oposiciones del mes de Diciembre. Valladolid 10 de Setiembre de 1852. = El Presidente, José Rafael Guerra, = Manuel Santos Martin, Secretario.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la Sal compasto que produzcan las lagunas salitrosas contiguas al pueblo de Laguna, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública arrienda por término de cinco años el compasto que puedan producir las lagunas salitrosas, sitas en el término del pueblo de Laguna, provincia de Valladolid.

2.^a El precio de este arriendo en cada año no bajará de 4,400 rs. que se señalan como tipo para la subasta.

3.^a Serán de cuenta del arrendatario los gastos de conservacion y custodia de las lagunas, así como los de recoleccion, entroge, depósito y administracion del citado compasto hasta su inversion en los usos de vitrificacion y demas operaciones químicas á que se le destine.

4.^a La Hacienda pública podrá pouer cuando la convenga los guardas que juzgue necesarios á evitar cualquier fraude que pudiera hacerse con dicho compasto, en cuyo caso será de su cuenta el abono de los sueldos que devenguen.

5.^a Tambien podrá inspeccionar el uso que se haga del compasto, comisionando al efecto á la persona que nombre el Señor Gobernador de Valladolid, á propuesta del Administrador de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas.

6.^a El precio en que quede rematado el compasto se satisfará á la Hacienda pública por el arrendatario en la Capital de Valladolid por trimestres anticipados.

7.^a La subasta no tendrá validez hasta que haya merecido la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.^a Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se originen en las subastas, y la extension de las escrituras correspondientes, con tres copias: una para la Administracion de Contribuciones Indirectas de Valla-

dolid, otra para la Direccion general de Rentas Estancadas y otra para la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

9.^a Finalmente, el arrendatario á cuyo favor quede el aprovechamiento del compasto que produzcan las lagunas salitrosas situadas en el término del pueblo de Laguna, afianzará el cumplimiento de este contrato con 10,000 rs. en metalico, ó 30,000 en títulos al 3 por 100.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores hasta el dia 15 de Octubre inmediato en que se verificará el remate de once á doce por la mañana en los estrados del Gobierno Civil de esta provincia. Valladolid 20 de Setiembre de 1852. = Justo Gonzalez Romero.

Obispado de Leon.

Conforme al artículo 1.^o del Real decreto de 7 de Diciembre de 1851 declarando en estado de redencion los censos, tributos y demas imposiciones devueltos al Clero por el del dia anterior á consecuencia del último Concordato, y como parte de los bienes á que se refiere el párrafo 4.^o del artículo 35, del 38 y 6.^o del mismo, autorizado por el Illmo. Señor Obispo de esta Diócesis, he dispuesto que el plazo de seis meses concedido á los dueños de fincas afectas á dichos gravámenes en solicitud de redimir haya de contarse desde el dia 20 del corriente hasta igual fecha del mes de Marzo de 1853; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á la enagenacion de los referidos capitales. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada y la instruccion de los expedientes, abono de capitales y demas diligencias, conforme á las disposiciones estipuladas para la conversion del capital imputable por dichas pertenencias, en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.

Lo que se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias comprendidas en este Obispado, para que las solicitudes de los interesados, ó sus apoderados, que quieran redimir censos dentro de dicho plazo se dirijan á esta Secretaría de Cámara, con expresion del principal, réditos, cargas, hipotecas, fecha de la escritura, exhibiendo, si posible fuere, copia de la escritura de imposicion y cuantas noticias suministren aclaraciones, á fin de evitar retrasos y perjuicios respecto á la naturaleza y circunstancias esenciales de la carga que se pretende extinguir. Leon 12 de Setiembre de 1852. = Bernardo Garcia Alfonso, Gobernador eclesiástico.

Administracion eclesiastica del Obispado de Leon.

No pudiendo demorarse por mas tiempo la recaudacion de los productos de cruzada é indulto correspondientes á la predicacion del corriente año, se hace preciso que los colectores de los pueblos de la Diócesis se presenten en un breve término en la Administracion del ramo á cargo de D. Cayo Balbuena, de esta vecindad, á hacer entrega de las cantidades que ya deben existir en su poder; apercibidos que de no verificarlo se verá esta Administracion en la sensible necesidad de expedir apremios egecutivos contra los morosos, y para evitarlo he determinado hacérselo saber por medio del presente anuncio, que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en este Obispado con el fin de que no aleguen ignorancia. Leon 13 de Setiembre de 1852. = Bernardo Garcia Alfonso.

D. Tomás Hernandez, Alcalde constitucional y Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Señor Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan ocupadas dos caballerías mulares y una caballar de las señas que al final se expresan, que fueron recogidas el 16 de Agosto último por los guardias civiles de este destacamento con las personas de Pedro Carretero y su muger, Gregorio Alonso y Gregoria de la Iglesia, que en principios de dicho mes y el de Julio caminaban, segun los pasaportes, por tierra de las provincias de Avila y Segovia; y pareciendo sospechas fundadas de la procedencia ilegítima de dichas caballerías, se hace notorio por medio de este anuncio para que las personas que se crean sus verdaderos dueños se presenten á reclamarlas, pues justificada competentemente la propiedad le serán entregadas, previo el pago de los gastos que hayan ocasionado en el depósito. Ledesma 6 de Setiembre de 1852. — Tomás Hernandez. — Por su mandado, Miguel Fuentes Arroyo.

Señas de las caballerías. Una jaca de pelo negro, edad entrada en 5 años, de seis cuartas escasas, con una estrella en la frente, lunar entre los ollares, y bebe en blanco con el superior, entero, lunares tambien blancos en los costillares, y un lunar interno en el talon del pie derecho, sin hierro. — Un macho de pelo negro, alzada seis cuartas y media, lunares blancos en los costillares, rozado de la collera, capon, cerrado. — Y el otro de pelo negro tambien, de 4 años, capon, alzada seis cuartas y media.

D. José Luis de Unamuno, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco y su partido.

Para hacer pago de las costas de una causa seguida en este Juzgado contra Juan Manuel Baltero y Juan Barriego, vecinos de Villalpando, se subastan dos casas sitas en dicho pueblo, tasada la una en 450 reales, y otra en 250; las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán hacer las proposiciones convenientes, bien en este Juzgado ó ante el Alcalde de Villalpando, donde se efectuará el remate el dia 8 de Octubre próximo. Dado en Rioseco á 30 de Agosto de 1852. — José Luis de Unamuno. — Por mandado de su Señoría, Santiago Iglesias Pelaez.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la madrugada del 28 del último mes de Agosto se ha hurtado de una era de esta Ciudad un caballo de D. Pedro Hernandez Lopez, pelo negro, como de siete cuartas, caido de orejas, ojalvo del izquierdo, paticalzado, con espoleras, rozado en los riñones, de mucho paso, con silla á la terezana cubierta de piel blauca de cordero, rivete de paño encarnado, con bolsas y cordones de seda encarnada, con brida de correa blanca, bocado derecho, y espuelas con metal amarillo sobre la estrella y calada para meter la correa. Se encarga á las Justicias, Guardia Civil y demas Autoridades la aprehension de dicho caballo, arreos y personas en quienes se encuentren, poniéndolo todo á disposicion del Señor Juez de primera instancia de dicho Rioseco, que conoce de la causa.

LOTERIAS NACIONALES.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 2 de Octubre próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	30,000.
1. de	10,000.
1. de	4,000.
1. de	2,000.
4. de 1,000.	4,000.
17. de 500.	8,500.
25. de 400.	10,000.
30. de 200.	6,000.
50. de 100.	5,000.
678. de 40.	27,120.
808	
2 Aproximaciones de 340 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000.	680.
2 id. de 170 para id. al de 10,000.	340.
2 id. de 100 para id. al de 4,000.	200.
2 id. de 80 para id. al de 2,000.	160.
	108,000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que correspondá á dicho premio será para el 30,000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 23 de Agosto de 1852. — Mariano de Zea.

Compañía del Canal de Castilla. — Direccion Local.

La Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto que el dia 30 del presente mes quede abierta la navegacion al público en los tres Canales de Castilla, excepto en la legua y media desde el rio Pisuerga, entre las esclusas 6.^a y 7.^a, hasta Alar del Rey, en la cabeza del ramal del Norte, por no haberse terminado las obras de reparacion que en dicho trozo se están egecutando.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia para conocimiento de los Señores especuladores, advirtiéndose que en el punto de la 7.^a esclusa no podrá proporcionar la Compañía mas locales para almacenar efectos que los que allí estan desocupados. Valladolid 21 de Setiembre de 1852. — El Director Local, José Rafo.